

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA

Santa Marta, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte  
(2020)

Rad. T. 20.00389.01

Sería el momento de entrar a resolver la impugnación del fallo emitido en primera instancia dentro de la presente acción de tutela interpuesta por **EMIRO JOSÉ OLIVELLA BUSTAMANTE** contra **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** si no se hubiese observado un vicio en el presente trámite constitucional.

### ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Mediante auto del 23 de junio de 2020, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad admitió el presente trámite constitucional y ordenó la notificación del auto precitado a la accionada, disponiendo que ésta se pronunciara con relación a los hechos y pretensiones que la originaron.

Finalmente el despacho que conoció de esta acción de tutela mediante fallo calendado 30 de junio de 2020, resolvió conceder el amparo de los derechos fundamentales reclamados por la accionante, al considerar que es deber de la agencia de seguros sufragar los honorarios derivados de la calificación de la pérdida de capacidad laboral dada la precaria situación económica y de salud del accionante.

En el caso que nos ocupa, la Funcionaria Judicial en el momento en que se disponía a fallar la impugnación de la tutela en comento, se percató de que se omitió la vinculación de SALUDTOTATL E.P.S., donde se encuentra afiliado el accionante.

Lo anterior surge porque según el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES–, a las Administradoras de Riesgos Profesionales – ARP–, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.

Así las cosas, se observa que tal yerro no puede ser subsanado en esta instancia, porque de ser así se le estaría vulnerando a la misma, el derecho a una doble instancia. Lo antes expuesto, permite a ésta funcionaria concluir que existe una indebida integración de la causa pasiva en el presente proceso, escenario que vicia el trámite de nulidad, por no encontrarse vinculada una empresa que necesariamente debió ser llamada al proceso.

El debido proceso, entendido como “*una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados*”.<sup>1</sup>, no es extraño al trámite previsto para ventilar la acción de tutela. Al contrario, estando encaminado a obtener la protección de los derechos fundamentales, debe caracterizarse por el estricto respeto

---

<sup>1</sup> Definición expuesta en la sentencia C-1512-00.

de los mismos, sin que ello sea incompatible con la informalidad que le es inherente en provecho de la prontitud con que deben adoptarse las decisiones que allí se impartan.

Entonces, cualquier irregularidad que se advierta y que comprometa seriamente las prerrogativas de los intervinientes, invalida lo actuado y da lugar a que se declare la correspondiente causal de nulidad, por así permitirlo el art. 4 del decreto 306 de 1992.

Lo narrado conduce a que se declare la nulidad de lo actuado por la A quo a partir del fallo proferido el 30 de junio de 2020, como consecuencia se dispondrá la devolución del expediente para que se subsanen las omisiones evidenciadas y se rehaga la actuación invalidada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLÁRESE la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite constitucional, a partir del fallo del 30 de junio de 2020, inclusive, y renuévese el trámite invalidado de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase la presente acción constitucional al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para lo de su competencia.

TERCERO: Notifíquese la decisión a las partes intervinientes en la presente acción de tutela.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado'. The signature is written in a cursive, flowing style.

MÓNICA GRACIAS CORONADO  
Jueza